

# Protección constitucional al derecho al buen nombre, la honra y la intimidad, en el ámbito de Internet: Análisis de las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia

*Constitutional protection of the right to a good name, honour and privacy, in the field of the Internet: Analysis of the considerations of the Constitutional Court of Colombia*

Óscar Flantrmsky Cárdenas<sup>1</sup>, Alonso Silva Rojas<sup>2</sup> & Liliana Angarita<sup>3</sup>  
Universidad Industrial de Santander - Colombia



**Para citaciones:** Flantrmsky Cárdenas, Ó., Silva Rojas, A., & Angarita, L. (2022). Protección constitucional al derecho al buen nombre, la honra y la intimidad, en el ámbito de Internet: Análisis de las consideraciones de la Corte Constitucional de Colombia. Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo, 14(28), 217-237.

<https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.28-2022-3972>

**Recibido:** 20 de febrero de 2022

**Aprobado:** 15 de mayo de 2022

**Editor:** Fernando Luna Salas. Universidad de Cartagena-Colombia.

**Copyright:** © 2022. Flantrmsky Cárdenas, Ó., Silva Rojas, A., & Angarita, L. Este es un artículo de acceso abierto, distribuido bajo los términos de la licencia <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> la cual permite el uso sin restricciones, distribución y reproducción en cualquier medio, siempre y cuando que el original, el autor y la fuente sean acreditados.



## RESUMEN

El presente artículo expone las consideraciones de la Corte Constitucional colombiana acerca de los derechos fundamentales al buen nombre, la honra y la intimidad, tomando como referencia el surgimiento y expansión de las redes sociales. Así, se expondrán las apreciaciones de la Corte Constitucional acerca de los derechos mencionados. Luego se analizará la relación Internet-Derechos Fundamentales y la transformación en la manera como los derechos fundamentales se han concebido. Finalmente, se analizarán las posturas de la Corte en sentencias recientes, para así analizar el impacto de las redes sociales en ellas.

**Palabras clave:** Derechos fundamentales; honra; buen nombre; intimidad; internet.

## ABSTRACT

This paper attempts to expose the changes of legal conceptions in the Colombian constitutional case-law regarding to the fundamental law of good reputation, honour and privacy in the scene of Internet. To accomplish this objective, it is necessary to expose some basic concepts about fundamental laws, their relevance in the philosophy and its concept of human being, to the extent that it is possible to state that they constitute his essence. It is to say, it is not possible to think of the human being without these rights. Immediately, the fundamental law of good reputation, honour and privacy will be analyzed from the point of view of their nature, their philosophical, psychological and social bases, and also from their relevance for the Constitutional law, according

<sup>1</sup> Profesor Escuela de Filosofía, Universidad Industrial de Santander. Filósofo. Abogado. Estudiante del Doctorado en Filosofía, Universidad Industrial de Santander. [oflancar@correo.uis.edu.co](mailto:oflancar@correo.uis.edu.co), [oscarflantrmskyc@gmail.com](mailto:oscarflantrmskyc@gmail.com)

<sup>2</sup> Profesor Escuela de Filosofía. Universidad Industrial de Santander, Bucaramanga, Colombia. Filósofo. Abogado. PhD en Ciencias Políticas, Universidad Tubinga, Alemania. [asilva@uis.edu.co](mailto:asilva@uis.edu.co), [asilvaster@gmail.com](mailto:asilvaster@gmail.com)

<sup>3</sup> Filósofa, Universidad Industrial de Santander, Colombia. Estudiante de Maestría en Filosofía, Universidad Industrial de Santander. [liloangarita@hotmail.com](mailto:liloangarita@hotmail.com)

to the analyses of their concepts established in the Constitution and its doctrinal interpretation. Finally, the influence of Internet and social networks in their influence on the concepts of fundamental rights will also be analyzed, according to the recent constitutional jurisprudence.

**Keywords:** Fundamental rights; honour; good reputation; privacy; internet.

---

## INTRODUCCIÓN

Es casi imposible concebir la ciencia como ajena a la sociedad. En primer lugar, porque es en ella donde se desarrolla. En segundo lugar, porque, dado este nexo, es innegable que de una u otra manera su desarrollo incida en la vida social. Ciencia y sociedad son, entonces, una simbiosis indisoluble. Y en esto coinciden varios pensadores. Bertrand Russell (1988), por ejemplo, en la introducción de su libro *El panorama de la ciencia*, menciona que la ciencia, debido a que posee un carácter manipulador, transforma y genera cambios en la sociedad. Y es que la ciencia, como conocimiento que es, despeja al hombre de su ignorancia y le ayuda a desenvolverse en su entorno, ambiental y social. Lo mismo puede predicarse de la tecnología, si la consideramos desde su estrecha relación con la ciencia.

De cualquier manera, nuestra época evidencia, además de un veloz desarrollo científico y tecnológico, una transformación de la sociedad. Muchos comportamientos cotidianos se han modificado, sutil o abruptamente, al punto en que, aun cuando muchas voces alarmadas acusen tales cambios, estos son un hecho que no pasa inadvertido. Basta con mirar, por mencionar tan solo un ejemplo, la manera cómo ha evolucionado la comunicación, en la que hoy la inmediatez es su rasgo más característico. La tecnología y los avances científicos, entonces, repercuten en la redefinición de la sociedad. Tal conclusión no resulta incomprensible, si se examina a la luz de una suerte de dialéctica epistemología-sociedad, en la que puede detectarse una mutua dependencia, ya que la ciencia, necesariamente, ha de darse en un entorno social, y a su vez, ese entorno social, como generador de ella, se ve afectado por su desarrollo. Nos referimos, por supuesto, a un cambio en las costumbres y el comportamiento de una sociedad, pero sin pretender enjuiciar sus contenidos morales, pues la ciencia y la tecnología no son esencialmente fuentes de moral o ética (Larrión, 2012). Sólo hace falta partir de una premisa básica, como la ya señalada, a saber: el avance científico y tecnológico modifica la sociedad.

El Derecho no es ajeno a esta situación. En efecto, la influencia del avance tecnológico puede rastrearse en sus aspectos formales, como la

transformación de los medios probatorios o el desarrollo de sus audiencias. Pero, ¿no ha afectado aspectos más internos y casi esenciales, como la manera en que ciertos derechos son concebidos? En este caso en particular, nos referimos a los derechos al buen nombre, la honra y la intimidad, dada su cercanía con las redes sociales (e internet en general), como fenómeno tecnológico. Sin embargo, antes de resolver esta pregunta, podemos traer a colación algunas ideas iniciales. La primera de ellas es que, al hablar de derechos fundamentales, hablamos de derechos emanados de consensos históricos. Bien lo señala Bobbio (1991), cuando descarta que los derechos humanos tengan un fundamento único, inmodificable con el tiempo, y evidente, pues las diferentes valoraciones que a lo largo del tiempo se han dado, desvirtúan tales pretensiones. De manera que habrían de ser producto de un consenso alrededor de ciertos valores que la humanidad pondera y desea proteger. De igual parecer es el catedrático español Rafael de Asís Roig (1994), quien sostiene que los derechos humanos carecen de un fundamento objetivo, ya que la variabilidad con la que han sido concebidos en la historia así lo demuestra. Así las cosas, los derechos fundamentales, el pilar del Estado Social y Democrático de Derecho, son de carácter histórico, lo cual significa, en otras palabras, que se redefinen con el paso del tiempo<sup>4</sup>.

No obstante, como advierte Bobbio, su redefinición no está ligada a su necesaria desaparición, pues lo que cambia es la consideración hacia el valor que encierran. Por ejemplo, el derecho a la vida encierra una consideración diferente a la de siglos atrás. Así pues, más que sustituir un derecho, se trata de defender su valor con las herramientas jurídicas adecuadas. O lo que es igual, la connotación de Derechos Humanos es la forma como la humanidad protege los valores que considere relevantes y propios. Inclusive, podría asimilarse esta postura a la planteada por Foucault en *La verdad y las formas jurídicas* (1992), quien, pese a no expresar un punto de vista sobre los derechos humanos, defiende que el Derecho, en tanto prácticas jurídicas, surge a partir de prácticas sociales, lo cual ilustra el papel de la sociedad en la construcción del Derecho.

En este orden de ideas, este artículo no abordará discusiones sobre la ontología de los Derechos Humanos, ni su fundamentación, ni la génesis de nuevos derechos a partir de las nuevas circunstancias tecnológicas. Se analizará, brevemente, cómo se han pensado los derechos fundamentales a la honra, intimidad y buen nombre en la jurisprudencia colombiana, y cómo los considera la Corte Constitucional en el marco de las redes sociales e internet. Para ello, es necesario hacer antes un breve repaso de estos en el sistema jurídico colombiano.

---

<sup>4</sup> Al respecto consultar Silva (1999), Silva (2002), Silva et al. (2007) y Rico (2019).

## 1. Honra, buen nombre e intimidad como derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico colombiano

Los derechos fundamentales son el pilar del Estado Social y Democrático de Derecho, y como tal, tienen su origen en el surgimiento de éste. En principio, va más allá del clásico Estado Liberal, como una forma de evitar las desigualdades propias que dicho Estado podría suponer, pues, a pesar de proclamar la igualdad, ésta era de carácter abstracta, y, por tanto, desconocía la realidad de cada uno de sus ciudadanos. Si bien es cierto que en el Estado Liberal Clásico la igualdad se empieza a esbozar merced a la culminación del sistema liberal clásico, su concepto de individuo es muy diferente. Para el Estado Liberal, el individuo es una realidad, en tanto sujeto de derechos inherentes (que, al ser garantizados, mejorarían la producción), aunque se asume al individuo desde un concepto general que aglutina todas las particularidades, hasta anularlas. El hombre, entonces, es un concepto sin circunstancias. Según la idea del Estado Social de Derecho, el hombre deja de ser abstracción y se le particulariza, pues el Estado Social de Derecho se comprende como un nuevo orden axiológico basado, no en la igualdad abstracta y general de los hombres, en la que el Estado no es más que un garante de esta igualdad formal, sino en las desigualdades reales de los hombres, en las que el Estado ha de actuar para garantizar a todos el goce efectivo de sus derechos y posibilidades<sup>5</sup>. Por ser esta su tarea, dentro de su axiología fundamental se encuentra la dignidad humana, motivo por el cual las autoridades del Estado tienen proscrito ser indiferentes frente a situaciones que ponen en peligro el valor intrínseco de la vida humana, entendida ésta, más allá de lo físico, como el derecho a realizar las capacidades humanas y a llevar una existencia con sentido, en un ambiente libre de miedo frente a la carencia de lo materialmente necesario e indispensable para subsistir dignamente, como lo manifiesta la Corte Constitucional en sus sentencias C-566 de 1995, C-1064 de 2001 y C-288 de 2012, entre otras. Así lo expresa Carbonell (2013), cuando afirma que estamos ante una realidad en la que el individuo es:

El verdadero soberano, como titular de los derechos de libertad, de igualdad y sociales que le permiten desarrollar una vida dotada de sentidos y significados elegidos por él mismo y por nadie más; una vida que esté ajena a actos arbitrarios provenientes de poderes públicos y privados, que sea desarrollada con plenitud y de forma consciente (p.13).

Asimismo, es innegable que estamos ante una recategorización de los derechos. Como bien lo señala Greppi (1999), cada movimiento político y social a partir de la Revolución Francesa fue portador de exigencias nuevas

<sup>5</sup> Sobre la discusión filosófica política de la inclusión de la diferencia ver: Silva (2003).

que encontraron acomodo en la tradición jurídica moderna. Por consiguiente, era necesario replantear el alcance de los derechos fundamentales, lo cual es consonante con la pretensión del siguiente artículo, como es, en general, analizar la reestructuración del alcance de los derechos fundamentales (en particular, intimidad, honra y buen nombre), a partir del cambio en las circunstancias históricas en las que se encuentre la sociedad. Sobre este punto volveremos después. Por ahora, lo primero que debe recalarse, con relación a dichos derechos, es que se circunscriben en el ámbito psicológico del individuo. Es decir, están relacionados a su imagen interna, externa y a ciertos aspectos de su vida que prefiere compartir sólo con sus seres más cercanos. Es por este motivo que tiene que ver con su aspecto psicológico, ya que recaen directamente sobre la manera como el individuo se concibe a sí mismo, como desea proyectarse en los otros, y lo que desea proyectar, fundamentado en la dignidad y el respeto.

Sin embargo, para entender mejor estos aspectos, deben analizarse individualmente.

### **1.1 Derecho a la honra**

Según lo establece la Constitución Política en su artículo 21, el derecho a la honra es precisado como un derecho fundamental, lo que significa que se reconoce a nivel político como esencial al hombre y la fundamentación de su existencia, tanto individual como colectiva. Se reconoce así este derecho como parte de aquel precepto que podemos llamar “humanidad”, anclaje imprescindible en el Estado Social y Democrático de Derecho. Ahora bien, el derecho a la honra, además de encontrarse taxativo en el citado artículo, se encuentra también, como una breve alusión a éste, en sentido general, en el inciso segundo del artículo segundo de la Carta, lo que nos lleva a ratificar que la honra es un basamento inalienable del ser humano. Incluso, el artículo cuarenta y dos, en su inciso segundo, eleva su alcance a la familia. En este sentido, puede afirmarse que la honra no sólo es un derecho inscrito en la esfera absolutamente individual del hombre, sino que también tiene alcance colectivo en un grupo básico para el desarrollo de la persona en la sociedad, como lo es la familia. Por esto, la honra puede definirse como un derecho de alcance psicológico, pues se refiere a la estimación interna y externa del individuo. La Corte Constitucional lo ha definido como “la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan” (Corte Constitucional, Sentencia C-489/07, 2007). Al analizar dicha definición, podríamos decir que se trata del respeto que debe tener cada individuo debido a la dignidad que le es inherente, y que debe provenir de los demás. Es pues, un derecho que exige respeto por la dignidad propia de cada uno. Más aún, se refiere a la estimación, que es la valoración

que se da sobre el individuo. En palabras de la Corte: “La honra ha sido reconocida por este Tribunal como la estimación o deferencia con que cada persona deber ser tenido por los demás miembros de la colectividad, en razón de su dignidad humana” (Corte Constitucional, Sentencia SU-420/19, 2019). Ahora bien, la afirmación de la Corte recalca que dicha estimación y deferencia debe ser tenida “por los demás miembros de la colectividad”, es decir: la honra es el respeto y estimación que tiene una persona, por parte de aquellos a quienes trata y conoce. Ahora bien, si dicho respeto se debe dar en razón de la dignidad humana, asumir la afirmación de la Corte Constitucional supone que la dignidad humana, en este caso es reconocida en la medida en que se conoce o se trata al otro.

Hay que aclarar a este respecto que es común confundir honra con honor. Si bien es cierto que a ambos términos parece unirlos la sinonimia, para la Corte no es así. En la sentencia C-063 de 1994, ha manifestado la Corte que:

Aunque honra y honor sean corrientemente considerados como sinónimos, existe una diferencia de uso entre ellos. El honor se refiere a la conciencia del propio valor, independiente de la opinión ajena; en cambio la honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, con independencia de que realmente se tenga o no honor; uno es el concepto interno -el sentimiento interno del honor-, y otro el concepto objetivo externo que se tiene de nosotros -honra. (Corte Constitucional, Sentencia C-063/94, 1994)

La diferencia radica en el matiz propio de su uso, pues mientras el honor implica la esfera más íntima del individuo, pues se refiere a cómo se valora a sí mismo, con independencia de las opiniones ajenas, la honra, por su parte, se asimila con la reputación, y, por ende, no radica exclusivamente en su esfera interna, sino en la proyección que hace de sí y que es apreciada por los demás. La honra depende, entonces, de los demás y apreciación por el otro. Puede decirse, por tanto, que, a pesar de la aparente asimilación sinonímica, lo que media entre ambos es una exclusión mutua, pues el honor excluye las apreciaciones ajenas, y la honra, el honor u apreciación interna. No obstante, en la sentencia T-322 de 1996, la Corte considera que, si bien son diferentes, no son excluyentes, sino complementarios en el núcleo esencial del derecho a la honra, lo cual es ratificado en la sentencia C-489 de 2002, al señalar que:

Del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos

factores deben apreciarse de manera conjunta. (Corte Constitucional, Sentencia C-489/02, 2002)

Así las cosas, podemos observar que se trata de la apreciación individual (de un individuo a sí mismo), y colectiva (de un grupo a un individuo), e inclusive, de la construcción del YO. Pero esas apreciaciones están influenciadas por la imagen que se tenga de la persona, por lo que lo externo repercute en el fuero interno individual. Asimismo, puede afirmarse que la honra también repercute en la alteridad, en el “otro” y su construcción a partir de las valoraciones externas que de él se tengan. He ahí el peligro que encierra la concepción de la Corte criticada líneas atrás, ya que, de adoptarse, implica el reconocimiento del “otro” como semejante sólo en la medida en que resulta cercano o conocido, convirtiendo así a los demás en una suerte de objetos sin valor, vulnerables al menoscabo de sus derechos por parte de aquellos que no lo conozcan ni lo traten. Frente a esto, en la sentencia C-489 de 2002, citada anteriormente, la Corte brinda una salida consistente en establecer que la honra es interna y externa y, por tanto, su protección debe abarcar estas dos perspectivas, previa consideración abrupta de que:

En cualquier caso, la honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. (Corte Constitucional, Sentencia C-489/02, 2002).

A pesar de los precarios argumentos, la Corte concluye que el basamento es la dignidad, y que la honra se trata de un derecho fundamental que versa sobre la construcción de la identidad del individuo desde la perspectiva interna y externa, como ya se ha explicado, y que, por tanto, es objeto de la protección del Estado, tanto a nivel individual como a nivel familiar.

## 1.2 Derecho al buen nombre

Frente al derecho al buen nombre, la Corte ha sostenido que, aunque se trata también de un derecho fundamental de aspecto psicológico, trasciende la esfera individual de la propia estimación, para insertarse en la esfera colectiva, ya que se trata de la manera como la sociedad considera al individuo en relación con sus actuaciones. Se trata, pues, de la reputación proveniente de éstas. Este derecho encuentra su fundamento, entonces, no sólo en la dignidad, sino también en las actuaciones, que sirven de criterio para que el resto de la sociedad se forje una imagen de un individuo. Así lo establece la Corte Constitucional en la sentencia T-1095 de 2007: “el buen nombre ha de entenderse como la fama, opinión o reputación que se tenga de una persona como consecuencia de su comportamiento en sociedad”.



Este derecho goza de protección constitucional, ya que está consagrado en el artículo 15 de la Carta Política, y es diferente a la honra, en varios aspectos. Para comenzar, es cierto que ambos se refieren al aspecto psicológico de la imagen personal. No obstante, aquí el factor primordial no es la imagen que se tenga de sí mismo, sino la imagen que se tiene de él. Por ello, la Corte lo considera de carácter proyectivo. Esto supone una valoración a través del tiempo, cuyo criterio reside en las conductas desplegadas por el individuo en la sociedad. Así lo ha establecido la Corte en la sentencia SU-056 de 1995:

El derecho al buen nombre, es una valoración individual y colectiva que tiene su origen en todos los actos y hechos que una persona realice, para que, a través de ellos, la comunidad realice un juicio de valor sobre su comportamiento. (Corte Constitucional, Sentencia SU-056/95, 1995).

Es preciso explicar, en este contexto, que al mencionar que se trata de una valoración individual, la Corte alude al hecho de que quien pretende la titularidad de este derecho, ha de ser, en cierto modo, consciente de su actuación en la sociedad, de manera que debe existir una correlación entre sus actos y su reputación, por lo que no es posible reclamar un buen nombre cuando sus actos han propiciado una valoración negativa por la sociedad. Atañe, por consiguiente, a la esfera de convivencia. En este sentido, los actos son el criterio que le permite a la sociedad valorar a un individuo que convive en ella. Y es también este criterio el que permite dilucidar si debe ser objeto de protección por parte del Estado, dado que, para que sea así, su titular debe demostrar una conducta intachable, ya que, en caso contrario, su mala reputación estaría justificada. Por consiguiente, el derecho al buen nombre no se estatuye como simplemente proyectivo, sino también como valorativo. Así ha quedado consignado en la sentencia T-411 de 1995 de la Corte Constitucional:

El derecho al buen nombre no es sólo un derecho proyectivo, sino también un derecho de valor, es decir, su órbita de protección depende del adecuado comportamiento del individuo dentro de la sociedad, la cual califica su conducta como intachable y, por ende, merecedora de aceptación social. (Sentencia T-411/95, 1995).

Así las cosas, se trata entonces de un derecho fundamental que, al igual que la honra, gira alrededor de la imagen que una persona tenga, no desde su individualidad, sino desde la proyección externa. Por ello, vale decir que la sociedad es quien construye esta imagen del otro, y en cierto sentido, es una forma de retribución por su conducta. Es decir, hay una exigencia para su titular: la de actuar bien. Las buenas actuaciones se vuelven imperativas, como condición para gozar de una buena reputación. No en vano, podríamos



afirmar que este derecho encierra una delicadeza notoria, puesto que una mala reputación infundada podría llevar al individuo a una censura y, por qué no, a su exclusión social. De ahí que se entienda su rango de fundamental, pues afecta no sólo al individuo sino a su relación con sus semejantes, con la sociedad, escenario imprescindible para su desarrollo humano.

### 1.3 Derecho a la intimidad

Por su parte, en relación con el derecho a la intimidad, su carácter es la privacidad del individuo. Esto significa, que se garantiza la privacidad de la vida del sujeto, privacidad que se extiende también a su familia. En este sentido afirma la Corte en su sentencia C-489 de 2002:

El derecho a la intimidad, está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-489/02, 2002)

Analizando la definición brindada, encontramos que, para la Corte, la vida del individuo está revestida de un espacio íntimo de protección, lo cual significa que sólo a éste le incumbe, y a nadie más, como una forma de garantizar el goce de la autonomía, al blindarlo de la injerencia arbitraria de terceros indeseados. Siendo así, se ha de suponer que cada individuo es autónomo de querer compartir su vida, y la información acerca de ella, con los demás, y que la protección brindada por la Corte, al elevar la intimidad al grado de derecho fundamental, se centra en evitar tanto la intervención indeseada de terceros, como la divulgación de información personal, reservada, a quienes no les incumbe el manejo de tal vida en razón de no ser sus titulares. Así pues, cada individuo decide qué aspectos de su vida compartir, es decir, hacer públicos, y con quiénes desea compartirlos. Y es que el disponer libremente de esta potestad es parte esencial del ser humano. Desde esta perspectiva, cada hombre dispone de su vida a su manera y decide cuáles aspectos compartir, así como a quiénes deja participar de ella. En otras palabras, el individuo decide quiénes han de injerir en su vida, y a quiénes evitar. Así lo establece la Constitución en sus artículos 15 y 42, en los cuales se amplía el radio a la familia, pues ella es el colectivo más íntimo en el que crece un individuo. En conclusión, podría decirse que el derecho a la intimidad es defendido por el ordenamiento constitucional, ya que es un prerrequisito para la construcción de la autonomía individual, que se instituye como pilar del ordenamiento democrático. En síntesis, es el derecho que permite al individuo vivir su

existencia de acuerdo a sus convicciones y posibilita el desarrollo de su plan de vida como bien le plazca, con el mínimo de injerencias externas.

Ahora bien, hasta este momento se ha tratado el derecho a la intimidad de manera abstracta, pues no se ha mencionado qué aspectos comprende la intimidad. En efecto, la Corte, en su sentencia SU-089 de 1995, destaca algunos de ellos (como el familiar, sexual, etc.), llegando a concluir que, en últimas, la intimidad comprende cualquier "comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel". Así pues, en la manera como lo concibe la Corte, se trata de un derecho proyectivo, pues tiene que ver con la imagen hacia los demás, sólo que, en este caso, se enfoca en blindar aquellos aspectos que, quien es titular, no desea que otros conozcan, ya que afectarían su imagen. Asimismo, es un derecho que hace referencia al trato con los otros, ya que su titular decide cuáles aspectos de su ámbito personal, familiar, social y gremial desea que los otros conozcan.

Dichos ámbitos surgen, como bien lo estipula la Corte en su sentencia T-787 de 2004, de la interacción que haga con los demás. Es decir, en la medida en que el individuo interactúa con su entorno, se presentan distintos grados de intimidad (personal, familiar, social, gremial) y al hacerlo, crea nuevos ámbitos de su intimidad en los que comparte solo algunos aspectos de su vida interna. Como última observación, es necesario destacar que el derecho a la intimidad se encuentra ligado con la información que se divulgue acerca de un individuo. En otras palabras, los datos que sobre él circulen. Por ello, de acuerdo con la sentencia C-640 de 2010, este derecho se encuentra sustentado en cinco principios, a saber: principio de libertad (los datos personales del individuo sólo pueden ser divulgados con el consentimiento libre, expreso, previo o tácito de su titular, salvo cuando una acción, con fin legítimo, lo requiera); principio de finalidad (exigencia de recopilar y divulgar datos con miras a una finalidad constitucionalmente legítima, con lo cual se impide obligar al ciudadano a revelar datos de su vida íntima sin un fin legalmente válido o legítimo); principio de necesidad (la información personal que deba ser divulgada no puede usarse con otro fin a aquel alegado y legítimo); principio de veracidad (los datos que deban divulgarse deben versar sobre situaciones verídicas, prohibiendo así la circulación de datos falsos); y principio de integridad (la información divulgada no puede ser parcializada, es decir, los datos divulgados no pueden ser incompletos o fraccionados).

#### **1.4 Mecanismos de protección**

Una vez analizados estos derechos, es preciso mencionar que cuentan con mecanismos de protección que los cobijan. Por un lado, a nivel interno, se

encuentra la acción de tutela, mecanismo que ampara todos los derechos fundamentales, y se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución, el cual actúa en caso de amenaza, es decir, bajo circunstancias fácticas que los estén vulnerando o los estén poniendo en peligro. Por otro lado, este mecanismo emergió como un imperativo emanado de la obligación pactada en tratados internacionales, que obligan a los Estados a buscar y aplicar mecanismos de protección adecuados. Dentro de estos instrumentos internacionales podemos señalar los que la Corte Constitucional, en su sentencia C-489 de 2002, considera más importantes, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículo 12), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De los anteriores mecanismos, puede destacarse que, tanto a nivel nacional como internacional, se ha reconocido la esfera privada del individuo como una condición necesaria para su desarrollo como persona, y, por tanto, merecedora de protección. Por este motivo, se hace énfasis en la protección del derecho a la intimidad, honra y buen nombre, manteniendo una doble vía en su consagración, a saber, positiva y negativa. Positiva, pues reconocen el derecho que tienen las personas a gozar de una intimidad, buen nombre y honra, libre de vejaciones (así como el reconocimiento del derecho a su efectiva protección). Negativo, en tanto que plasman taxativamente una prohibición a terceros: no perturbar, no molestar, no injerir, no atacar.

Asimismo, aluden dichas normativas a las formas generales en que pueden considerarse vulnerados, a saber, divulgación de información agravante o perjudicial (imputaciones deshonrosas, información privada que no concierne a terceros, difamaciones), por medios legalmente reglamentados y que se dirijan a público en general. Si bien aquí se trata de información difundida en medios de comunicación, en el fondo se trata de lo mismo, de información divulgada.

De esta manera, al darse el reconocimiento universal de los mencionados derechos, y al introducir los mencionados tratados internacionales en el bloque de constitucionalidad, el Estado colombiano se encuentra en la obligación de otorgarles la protección exigida en aquellos instrumentos jurídicos. Por tal motivo, la acción de tutela se erige como el mecanismo idóneo para la consecución de dicho objetivo, cuyas características ya se reseñaron brevemente. En este sentido, el Estado ha cumplido con estos supuestos de reconocimiento y protección; Sin embargo, surge la pregunta acerca de cómo se logra este objetivo en una sociedad cada vez más compleja y de crecimientos acelerados, y si ha cambiado en ciertos aspectos.

## 2. Sociedad, internet y derechos fundamentales: el caso colombiano

Como ya se ha mencionado, en las sociedades contemporáneas la tecnología juega un papel fundamental no solo en la producción y el mantenimiento de las fuentes materiales de existencia, sino también en el funcionamiento de las relaciones sociales y en la producción y reproducción de los elementos culturales y simbólicos que constituyen las diferentes identidades a partir de las cuales se vinculan los diferentes individuos con las colectividades humanas más amplias. En este sentido, hay que entender, como lo señala Lévy (2007), que, al hablar de este vínculo, señalar un “impacto” en la sociedad por parte de la tecnología, es una imprecisión, ya que, de considerarse así, habría que hablar de la tecnología como un ser con existencia propia que actúa sobre un sujeto pasivo, y ontológicamente diferenciado, como lo es la sociedad, la cultura: “Las relaciones verdaderas - advierte- no se dan entre 'la' tecnología (que sería del orden de la causa) y 'la' cultura (que sufriría los efectos), sino entre una multitud de actores humanos que inventan, producen, utilizan e interpretan diversamente unas técnicas” (p.7). Así las cosas, en el mundo contemporáneo las redes tecnológicas dentro de las cuales transcurre y se despliega la vida individual y social condicionan la forma como ocurren las interacciones humanas.

Estela Morales Campos (2004), por ejemplo, señala que nuestra sociedad actual ha de entenderse como una sociedad de información<sup>6</sup>, en la que los medios masivos de comunicación en general y las redes sociales en particular constituyen el medio en el cual se desarrolla la vida individual y social. Entender así nuestra sociedad es, por consiguiente, apreciarla desde su realidad, y ningún análisis de ella puede realizarse si la abstraemos de este contexto. Así pues, nuestra sociedad y los nuevos medios de comunicación masiva (televisión, internet, redes sociales) no pueden escindirse, lo cual lleva, necesariamente, tal como se ha expuesto al principio, a que esta unión haya traído cambios en las conductas y en las concepciones que ella toma para devenir, lo cual incluye la esfera jurídica. En igual sentido, Guilherme Damasio Goulart (2012) señala que, en el mundo actual, puede decirse que, al recaer los derechos humanos en gran parte sobre los avances tecnológicos, “tienen ciertamente un fuerte impacto en la comprensión - y extensión - de los derechos humanos y fundamentales” (p. 148). De esta manera lo ha entendido la legislación extranjera. Prueba de ello son la Recomendación N° R (99) 5, del Comité de Ministerios del Consejo de Europa; la Recomendación CM/Rec(2014) 6, o Guía de Derechos Humanos para la usuarios de Internet, del Consejo de Ministros del Consejo

<sup>6</sup> Por Sociedad de Información, según Morales (2004), puede entenderse como aquella en el que la información juega un papel central, entendiéndose por ésta como un producto cultural que puede ser tasado y que constituye un elemento relevante en la economía. Una Sociedad de Información da relevancia a este factor y establece canales cada vez más complejos por los cuales la información pueda transitar más ágilmente.

de Europa; la Carta de los Derechos Humanos y los Principios para Internet, de las Naciones Unidas, entre otras manifestaciones jurídicas, que evidencian esta unión entre derecho e internet la cual es acogida por el ordenamiento jurídico, al punto de involucrar los derechos humanos en un contexto tecnológico, ampliando así su radio de aplicación<sup>7</sup>.

En el caso colombiano, la Corte Constitucional ha dado algunos pasos con miras a estar a la par de los ordenamientos internacionales. En primer lugar, la Corte ha reconocido Internet y las redes sociales como escenarios donde la vulneración de estos derechos fundamentales puede presentarse, en la medida en que en ellos las personas interactúan. Dice la Corte, en su sentencia T-260 de 2012:

La afectación de los derechos fundamentales en redes sociales como el Facebook puede generarse en el momento en el cual el usuario se registra en la red escogida, durante su participación en la plataforma, e incluso en el momento en que decide dejar de utilizar el servicio. (Corte Constitucional, Sentencia T-260/12, 2012).

Asimismo, considera que dichas interacciones hallan su razón de ser en la libertad de expresión. No obstante, este derecho también tiene sus limitaciones, que son las mismas que se aplican a cualquier otro escenario habitual donde se intercambie información. Se puede inferir, de alguna manera, que las redes sociales, o Internet en sentido genérico, son una extensión de la vida cotidiana donde operan los mismos derechos y deberes, sin que haya modificación de su alcance debido a un entorno diferente. Así lo manifiesta en la sentencia T-050 de 2016 de la Corte Constitucional:

Lo publicado en redes sociales está amparado por la libertad de expresión, pero también está sujeto a los límites que antes se mencionaron, implicando que las manifestaciones difamatorias, groseras e insultantes, entre otras, no se encuentran bajo la protección señalada en el artículo 20 de la Carta, ni por los instrumentos internacionales que la consagran. También, como se observó, el amparo de dicha garantía y sus respectivos límites, se aplica a internet y las redes sociales de la misma manera que a los demás medios de comunicación. (Sentencia T-050/16, 2016).

Por otro lado, amplía su acción en el interior de internet al asumir que en ella se pueden lesionar derechos fundamentales:

---

<sup>7</sup> En efecto, los mencionados documentos enfatizan que, al hablar de derechos humanos, no se hace referencia distinta a como son definidos por el derecho internacional, esto es, que no pierden su carácter universal e indivisible. En este sentido, se trata de trasladar su protección al entorno de internet, bajo el presupuesto de este tiene características de servicio público, cuya dependencia es cada vez mayor por parte de personas naturales, comunidades, autoridades públicas y entidades privadas.

La vulneración más clara que se puede presentar a través de Facebook deriva de la publicación de videos, mensajes, fotos, estados y la posibilidad de realizar y recibir comentarios de la importante cantidad de usuarios de la plataforma, lo que trae consigo la eventualidad de que terceros tengan acceso a la propia información. (Corte Constitucional, Sentencia T-050/16, 2016).

En otras palabras, como lo expresa la Corte en su sentencia T-260 de 2012:

el primer momento crítico se sitúa al momento del registro del usuario y la configuración del perfil, pues este incidirá en el derecho a la intimidad y en el honor y la honra en caso de que el usuario no establezca adecuadamente su perfil de privacidad en el momento del registro, ya sea por desconocimiento o porque la red no disponga de estas opciones de configuración. Los derechos de los usuarios pueden verse afectados además con la publicación de contenidos e información en la plataforma –fotos, videos, mensaje, estados, comentarios a publicaciones de amigos-, ‘pues los alcances sobre la privacidad de los mismos pueden tener un alcance mayor al que consideró el usuario en un primer momento, ya que estas plataformas disponen de potentes herramientas de intercambio de información, de capacidad de procesamiento y de análisis de la información facilitada por los usuarios. (Corte Constitucional, Sentencia T-260/12, 2012).

En otras palabras, reitera que las redes sociales son un escenario de interacción humana, y que sus características dinámicas de interacción - compartir información, que puede ser personal o sobre sucesos de interés masivo - deben regirse según los principios enunciados líneas atrás. Sin embargo, en sus consideraciones, realiza una salvedad notoria, y es que en el caso de la rectificación de la información publicada, requisito de procedibilidad para la acción de tutela en los casos de vulneración a los derechos al buen nombre, honra e intimidad, dicha rectificación no se hace necesaria, salvo que se trate de los medios tradicionales<sup>8</sup>. (Decreto 2591, 1991, Art. 7). O sea, según la Corte Constitucional, sólo es exigible cuando el demandado sea un medio de comunicación masivo (revistas, periódicos, informativos televisivos, etc.) (Sentencia T-959/06, 2006)<sup>9</sup>. En este caso, se

<sup>8</sup> Al respecto, dice la Corte Constitucional que “la jurisprudencia de la Corte Constitucional, efectivamente, ha circunscrito la exigencia consistente en elevar una previa solicitud de rectificación a los casos de informaciones difundidas por los medios masivos de comunicación social. De este modo, cuando la información que se estima inexacta o errónea no es difundida por los medios, sino por otro particular, no cabe extender un requisito expresamente previsto en el artículo 20 superior para otra situación y, por consiguiente, la previa solicitud de rectificación ante el particular responsable de la difusión no es exigida como requisito de procedencia de la acción de tutela.” (Sentencia T-959 de 2006).

<sup>9</sup> Al respecto ver Corte Constitucional, Sentencia T-110 de 2015. Asimismo, según la Corte Constitucional, en la sentencia SU-420 de 2019, afirma que “la distinción entre la libertad de información y la libertad de opinión permite restringir el alcance de la rectificación, derecho que solo procede frente a mensajes inexactos o errados, pues ante las opiniones no se aplica este mecanismo sino la réplica”. (Sentencia SU-420 de 2019)

puede apreciar cómo dicha condición recae en la naturaleza del demandado, pues hoy en día no se puede obviar el hecho de que dichos medios tengan ediciones digitales y, por lo tanto, ubicadas en la red. Se entiende, pues, que en la eventualidad de que una información sea publicada sólo en la versión digital de uno de estos medios, y no en la manera tradicional, y vulnere dichos derechos fundamentales, en este caso es aplicable el prerrequisito mencionado. Con esto, lo que parece decir la Corte es que la rectificación no opera cuando, quien publica la información, es alguien diferente a ellos, que es lo que usualmente sucede en las redes sociales.

Por otro lado, traslada a este escenario un viejo problema jurídico, como lo es la colisión de derechos. En el caso de internet y las redes sociales, es apenas evidente que la interacción en este escenario se da al amparo de los derechos a la libertad de expresión, de opinión y de información<sup>10</sup>. Al igual que en la vida real (por llamarla de alguna forma, aunque imprecisa), es común que este choque surja. Frente a este fenómeno, la Corte ha establecido que en el caso del enfrentamiento entre estos derechos (expresión, información, intimidad, opinión, honra y buen nombre), no hay una jerarquía que guíe a una solución efectiva. De acuerdo con la sentencia T-040 de 2013, ante tal situación, ha de ser el juez quien, apelando a su sana crítica y a una ponderación minuciosa, desenrede dicho nudo gordiano. Visto desde una perspectiva crítica, la Corte no propone ninguna solución a tono con las circunstancias, ya que, implícitamente, acepta que, en el entorno de las redes sociales e internet, ha de operarse de manera semejante.

Otro aspecto destacable es que la Corte considera, de acuerdo con la sentencia T-050 de 2016, que el hecho de que la víctima “sea usuaria de dicha plataforma hace que sus derechos fundamentales a la intimidad, al buen nombre, a la imagen y a la honra, se encuentren en mayor riesgo de ser vulnerados “. Unido esto al contenido de la sentencia T-260 de 2012, encontramos que hay un reconocimiento a la vulnerabilidad del usuario de las redes sociales en tanto que ellas, gracias al desarrollo acelerado de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, cada vez disponen de herramientas de divulgación más rápidas y efectivas que pueden llegar a menoscabar dichos derechos. Paralelo a ello, es interesante observar cómo la Corte, en la sentencia T-277 de 2015, dio un avance interesante en la comprensión del mundo de internet, al desestimar las pretensiones de la accionante con relación a la vinculación de la empresa Google en la responsabilidad por el contenido de una información que aparece en el famoso motor de búsqueda. Al respecto, la Corte consideró que vincularlo sería un atropello, por cuanto Google no fue quien emitió el contenido

<sup>10</sup> Al respecto ver: Morelos (2013), Rodríguez-Giraldo (2017), Arboleda (2014) y Castro (2016).



difamatorio, sino que, como bien señala la apoderada, se trata de un motor de búsqueda que, mediante el uso de un algoritmo especializado, arroja resultados de páginas cuyo contenido no es de su autoría, sino de los usuarios de la red. Pero más llamativo es su segundo argumento: considera que vincularlo sería un atropello a la arquitectura de internet, que no es otro que el de la libertad de información. Es decir que si actuase de tal manera estaría imponiendo una censura y coartando el libre disfrute de la información en la red. En palabras de la Corte:

Esto, a juicio de la Sala, y como lo advierten varios de los intervinientes, puede afectar la arquitectura de Internet por la vía de desconocer sus principios rectores de acceso en condiciones de igualdad, no discriminación, y pluralismo. A su vez, se declara que una intervención de este tipo no solo tiene una mera influencia técnica en el funcionamiento de un medio de comunicación, sino que compromete, además, el derecho a la información de las personas que acceden al servicio, es decir, todos los ciudadanos. (Corte Constitucional, Sentencia T-277/15, 2019)

De esta manera, la pregunta por el mecanismo empleado por la Corte para evitar las vulneraciones de los derechos fundamentales estudiados queda resuelta. La respuesta no es otra sino la acción de tutela. Ello se infiere de varios aspectos: 1) Según lo expuesto hasta ahora, las consideraciones sobre dichos derechos no han sufrido un cambio sustancial con la irrupción de internet en la sociedad colombiana, por lo que considera que independientemente del ámbito en el que se ubique, seguirán siendo los mismos y con los mismos alcances, y, por tanto, protegidos con este mecanismo. 2) Porque en ningún momento de las sentencias analizadas, la Corte ha rechazado la acción de tutela, argumentando su ineficacia por haberse dado la vulneración en Internet.

### **Conclusión**

De lo expuesto en este texto se puede concluir, finalmente, que la jurisprudencia colombiana ha dado algunos avances en la relación derecho – tecnología, pues, por un lado, no considera que Internet sea una realidad aparte, sino que la asume como parte de la realidad en la que vive nuestra sociedad y, más aún, como una extensión más que constituye un escenario donde la autonomía del individuo no puede constreñirse y donde el individuo también encuentra una gran fuente de desarrollo personal. En este sentido, la Corte Constitucional es clara en señalar que la libertad de expresión en el marco de las expresiones que se dan en las redes sociales de comunicación tiene una prevalencia frente a cualquier impedimento que se quiera imponer. De hecho, su limitación debe estar plenamente justificada.

En este sentido es importante traer a colación lo señalado expresamente por la Corte Constitucional:

Así las cosas, esta Corporación consideró que el fallador de instancia debe realizar un (sic) “un delicado y complejo balance” entre la protección extensa que se confiere a la libertad de expresión y la garantía de los derechos al buen nombre, honra o intimidad, “apuntado siempre a buscar la medida menos lesiva para la libertad de expresión”, de manera que se garantice que ello no funja como un mecanismo de difamación y desinformación “en tiempos en donde las ‘noticias falsas’ se apoderan de la opinión pública y se propagan rápidamente a través de los distintos escenarios digitales”. (Sentencia SU-420/19, 2019)

Esto no significa que sea un escenario acrático, sino todo lo contrario: la Corte garantiza la protección de los derechos fundamentales como en cualquier otro ámbito social, basado en la libertad del individuo, de lo cual puede inferirse también que la Corte toma los derechos fundamentales como algo propio de los individuos y que, por tanto, deben ser protegidos. En otras palabras, la Corte Constitucional considera que el ser humano sigue siendo humano, independientemente del entorno en el que se halle, ratificando así el carácter universal de los derechos fundamentales y la universalidad del respeto y la dignidad del hombre.

De igual forma, y como corolario de lo expuesto en el párrafo anterior, se puede concluir que la Corte hace caso omiso al clamor apocalíptico que se resume en la consigna “la tecnología deshumaniza”. Todo lo contrario: es como si estableciera que en la tecnología y en su uso, el ser humano no transmuta en otro ser. Inclusive, podría pensarse que considera que el ser humano también va haciendo uso de su humanidad en el uso de estos nuevos ámbitos, en la medida en que encuentra otro espacio donde puede desenvolverse como ser humano que es. Siendo así, el uso de las nuevas tecnologías no es algo que deba someterse a un exhaustivo control que restrinja las libertades humanas. Al igual que en cualquier ámbito de la vida, se trata de un asunto pedagógico. Se trata de enseñar a usar estos ámbitos de manera autónoma y responsable. Pero, más allá, se trata de enseñar que la dignidad del ser humano debe respetarse y su garantía debe prevalecer, independientemente de las circunstancias particulares en que se desenvuelva o del medio mediante el cual tenga expresión.

Finalmente, es necesario aclarar que la garantía de los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad en el marco de las redes sociales tiene lugar en la actualidad en el marco de una situación extremadamente cambiante y dinámica, debido al advenimiento de acontecimientos relacionados con la aceleradísima y permanente revolución de los medios de comunicación y de

las plataformas tecnológicas que hace que los horizontes y las fronteras se vayan corriendo y modificando permanentemente. Un buen ejemplo de esta realidad es, por ejemplo, el fenómeno de los hackers y los troles que cada vez se hacen más relevantes en las configuraciones de campañas políticas y en los debates sociales de relevancia nacional, regional e internacional. ¿Cómo hacer realidad ese “complicado y complejo balance” entre libertad de expresión y respeto por la dignidad humana en el caso de la garantía de los derechos a la honra, el buen nombre y la intimidad? Esta es una pregunta que mantendrá una vigencia cada vez más sobresaliente, en medio de un mundo constituido esencialmente por la fusión entre tecnología, vida social y comportamiento individual en el marco de una fuerte aceleración y profundización de los medios tecnológicos disponibles y dominantes.

### Bibliografía

- Arboleda, A. (2014). Visión de la Corte Constitucional, respecto a los derechos de libertad de expresión e información: una relación desde el derecho al buen nombre, a la intimidad y a la honra. *Revista Lasallista de Investigación*. 11, (2), 159-167. DOI: <https://doi.org/10.22507/rli.v11n2a17>
- De Asís Roig, R. (1994). Bobbio y los derechos humanos. En A. Llamas et al. (eds.) *La figura y el pensamiento de Norberto Bobbio* (pp. 169-185). Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado.
- Bobbio, N. (1991). *El tiempo de los derechos*. (R. de Asís Roig, trad.). Sistema.
- Carbonell, M. (2013) *Derechos Fundamentales y democracia*. Instituto Federal Electoral.
- Castro, A. (2016). Derecho a la intimidad en las redes sociales de internet en Colombia”. *NOVUM JUS*, Vol. 10. No. 1, 113-133. DOI: <https://doi.org/10.14718/NovumJus.2016.10.1.5>
- Comité de Ministros del Consejo de Europa. (1999, 23 de febrero). Recomendación R (99)5. *Sobre la protección de la intimidad en internet*. URL: <https://www.informatica-juridica.com/anexos/recomendacion-no-r-99-5-del-comite-de-ministros-de-los-estados-miembros-sobre-la-proteccion-de-la-intimidad-en-internet/>
- Consejo de Europa. (2014, 16 de abril). Recomendación CM/Rec (2014) 6. *Guía de los derechos humanos para los usuarios de internet*. URL: [http://www.eods.eu/library/CMRec\(2014\)06%20Guide%20Internet%20Users\(Spanish\)FINAL.pdf](http://www.eods.eu/library/CMRec(2014)06%20Guide%20Internet%20Users(Spanish)FINAL.pdf)
- Corte Constitucional. (1994, 17 de febrero) Sentencia C-063/94. [Alejandro Martínez Caballero, M.P]

- Corte Constitucional. (1995, 30 de noviembre) Sentencia C-566/95. [Eduardo Cifuentes Muñoz, M.P]
- Corte Constitucional. (1995, 16 de febrero) Sentencia SU-056/95. [Antonio Barrera Carbonell, M.P]
- Corte Constitucional. (1995, 13 de septiembre) Sentencia T-411/95. [Alejandro Martínez Caballero, M.P]
- Corte Constitucional. (1996, 23 de julio) Sentencia T-322/96. [Alejandro Martínez Caballero, M.P]
- Corte Constitucional. (2001, 10 de octubre) Sentencia C-1064/01. [Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño, M.P]
- Corte Constitucional de Colombia. (2002, 26 de junio) Sentencia C-489/02. [Rodrigo Escobar Gil, M.P]
- Corte Constitucional. (2004, 18 de agosto) Sentencia T-787/04. [Rodrigo Escobar Gil, M.P]
- Corte Constitucional. (2006, 20 de noviembre) Sentencia T-959/06. [Rodrigo Escobar Gil, M.P]
- Corte Constitucional. (2007, 14 de diciembre) Sentencia T-1095/07. [Nilson Pinilla Pinilla, M.P]
- Corte Constitucional. (2010, 18 de agosto) Sentencia C-640/10. [Mauricio González Cuervo, M.P]
- Corte Constitucional. (2012, 18 de abril) Sentencia C-288/12. [Luis Ernesto Vargas Silva, M.P]
- Corte Constitucional. (2012, 29 de marzo) Sentencia T-260/12. [Humberto Antonio Sierra Porto, M.P]
- Corte Constitucional. (2013, 28 de enero) Sentencia T-040/13. [Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M.P]
- Corte Constitucional. (2015, 25 de marzo) Sentencia T-110/15. [Jorge Iván Palacio Palacio, M.P]
- Corte Constitucional. (2015, 12 de mayo) Sentencia T-277/15. [María Victoria Calle Correa, M.P]
- Corte Constitucional. (2016, 10 de febrero) Sentencia T-050/16. [Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P]

- Corte Constitucional. (2019, 12 de septiembre) Sentencia SU-420/19. [José Fernando Reyes Cuartas, M.P]
- Foucault, M. (1992) *La verdad y las formas jurídicas*. (E. Linch, trad.). Gedia.
- Goulart, G. (2012). O Impacto das novas tecnologias nos direitos humanos e fundamentais: O acesso a internet e a liberdade de expressao. *REDESG: Direitos emergentes na sociedade global*, Vol. 1, N° 1, 145-168. DOI: <https://doi.org/10.5902/231630545955>
- Greppi, A. (1999) Los nuevos y los viejos derechos fundamentales. *Derechos y Libertades. Revista del Instituto Bartolomé de las Casas*, IV, 281-302. URL: <http://hdl.handle.net/10016/1363>
- Larrión, J. (2012). Mito, ciencia y sociedad. El relato mítico y la razón científica como formas de conocimiento. En I. Sánchez de la Yncera y M. Rodríguez Fouz (eds.), *Dialécticas de la postsecularidad: pluralismo y corrientes de secularización* (pp. 235-261). Anthropos.
- Levy, P. (2007). *Cibercultura*. (B. Campillo et al, trad.). Anthropos.
- Morales, E. (2004). La sociedad de la información y el multiculturalismo. *Bibliotecas: Revista de la Escuela de Bibliotecología, Documentación e Información* Vol. XXII, (1), 13-31. URL: <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/bibliotecas/article/view/480>
- Morelos Anaya, C. L. (2013). Responsabilidad de los medios de comunicación: Intimidación vs. Información. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 8(2), 115–127. DOI: <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2013v8n2.1910>
- Naciones Unidas (2015, enero). Carta de derechos humanos y principios para internet. URL: <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Carta-de-Derechos-Humanos-y-Principios-para-Internet-en-Espanol.pdf>
- Rico Palacio, D. E. (2019). Individuo, trabajo y neoliberalismo. *Revista Filosofía UIS*, 18(1), 151–170. <https://doi.org/10.18273/revfil.v18n1-2019007>
- Rodríguez A. y Giraldo N. (2017). Límites a la libertad de expresión en redes sociales. *UNA Revista de Derecho*, 2, 1-10. URL: <https://una.uniandes.edu.co/index.php/ediciones/volumen-2>
- Russell, B. (1988). *El panorama de la ciencia* ( L. B. García, trad.). Ercilla.
- Silva A. (1999). Los Derechos Humanos y dialéctica relación entre ser y deber ser. *Revista Controversia*, (175), 108-147. <https://doi.org/10.54118/controver.v0i175.316>

- Silva, A. (2002). Paz, derechos humanos y democracia: una relación de recíproca complementariedad. *Revista Humanidades UIS*, 32, (1), 23-35. URL: <https://revistas.uis.edu.co/index.php/revistahumanidades/article/view/2662>
- Silva, A. (2003). Estado democrático de derecho e inclusión de la diferencia. *Reflexión política*, 5, (10), 92-100. URL: <https://revistas.unab.edu.co/index.php/reflexion/article/view/703>
- Silva, A., Aguirre, J. y Carvajal, A. (2007). El discurso de los derechos como forma de emancipación política: entre la crítica de Marx y la respuesta de Habermas. *Revista Discusiones Filosófica*, 8. (11), 129-147. URL: <https://revistasojs.ucaldas.edu.co/index.php/discusionesfilosoficas/article/view/600>